

AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR EL DEFENSOR DEL PUEBLO EDGAR VILLALBA RIQUELME C/ LA DIRECCION NACIONAL DE **TRANSPARENTE** (DINATRAN) Y/O VICTOR DANIEL ARCE GONZALEZ, AÑO: 2013 - N.º 716,-----

-03-ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Doscientos cua renta

la Ciudad de Asunción, Capital de la República marzo Paraguay, a los días del mes de del año dos mil veinti tres , estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores, CÉSAR MANUEL DIESEL JUNGHANNS, VICTOR RIOS OJEDA Y MANUEL RAMIREZ CANDIA, Ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR EL DEFENSOR DEL PUEBLO EDGAR VILLALBA RIQUELME C/ LA DIRECCION NACIONAL DE TRANSPARENTE (DINATRAN) Y/O VICTOR DANIEL ARCE GONZALEZ, a fin de resolver la consulta sobre constitucionalidad realizada por el Juez Penal de Liquidacion y Sentencia N°5, Doctor Manuel Aguirre Rodas.-----Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia,

Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----

CUESTION:

¿Es inconstitucional a Ley N° 3850/2009 que crea el Sistema Nacional de Inspección Técnica Vehicular?-----

A la cuestión planteada, el Doctor DIESEL JUNGHANNS dijo: Mediante A.I. N° 18 de fecha 11 de junio de 2013 (Fs. 22y vlto.), el Juzgado Penal de Sentencia N° 5 a cargo del Juez Dr. Manuel Aguirre Rodas, resuelve remitir estos autos a la Corte Suprema de Justicia, a los efectos de que la misma declare si la Ley N° 3850/2009 "QUE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE INSPECCION TECNICA VEHICULAR Y ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE LA REALIZACION DE LA INSPECCION TECNICA COMO REQUISITO PREVIO PARA LA OBTENCION O RENOVACION DE LA PATENTE MUNICIPAL DE RODADOS EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL", es o no constitucional.---

Entjendo que el Juez ha obrado de tal manera en atención a las facultades que le otorga el Art. 582 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 609/1995, que establece la forma de provocar el control de constitucionalidad de los jueces que entienden en un amparo. El mismo impone a los Jueces ante los cuales se tramite la referida garantía constitucional, la obligación de elevar los antecedentes a la Sala Constitucional de la Corte, luego de la contestación de la demanda, cuando la decisión del amparo amerite la determinación de la constitucionalidad o no de algún acto hormativo, para que ésta, en la mayor brevedad, declare la inconstitucionalidad, si ella surge de forma manifiesta. ------

Así/las cosas, y sin entrar a juzgar el fondo de la cuestión, corresponde señalar que la ey N° 5225 de fecha 2 de julio de 2014 "Que derogo la Ley N° 3850/2009 "Que crea el sistema nacional de inspección técnica vehicular y establece la obligatoriedad de la realización de la inspección técnica como requisito previo para la obtención o renovación de la patente municipal de rodados en todo el territorio nacional" y su modificatoria la Ley N° 4856/12, en su Art. 1° dispone: "Deróganse la Ley N° 3850/2009 "QUE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE INSPECCIÓN TÉCNICA VEHICULAR Y ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE LA REALIZACIÓN DE LA INSPECCIÓN TECNICA COMO REQUISITO PREVIO PARA LA OBTENCIÓN O RENOVACIÓN DE LA PATENTE MUNICIPAL DE RODADOS EN TOPO EL

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candlesar M. Diesel Junghanns Ministro CSJ.

Dr. Vícier Bros Ojeda Ministro

TERRITORIO NACIONAL" y su modificatoria la Ley N° 4856112".------ Como resultado de esta derogación la cuestión carece de toda actualidad y la controversia ya no existe, ello, debido a que ya no se encuentra en vigencia la disposición legal cuestionada y sobre la cual fue requerido una revisión de constitucionalidad, por lo que ya no corresponde a esta Corte pronunciarse sobre la misma, ya que sería in abstracto, sin ninguna virtualidad práctica y sin consecuencias reales sobre la situación fáctica que motivó el proceso.

- 2.1 Previamente, debemos indicar que el artículo expresa que deben elevarse los autos una vez **constatada** la demanda. Sobre esta expresión poco clara, ha surgido una duda que atañe a la etapa procesal en que los autos deben ser elevados a la Sala de la Corte. En efecto, ¿debe ordenarse la elevación cuando se dicta la primera providencia que admite la demanda?, o, ¿con el dictado de la providencia que la tiene por **contestada?**
- 2. 1.1 Para Lezcano, la elevación debe realizarse una vez presentada la demanda¹ .-----
- 2.1.2 Para Mendonca, debe realizarse una vez contestada la demanda². ------
- 2.1.3 Casco Pagano, afirma que por error de copia en la ley, dice "constatada"3. ---
- 2.2 Para nosotros, el momento o etapa procesal discutido simplemente carece de relevancia, puesto que como más adelante se verá, la elevación de los autos es innecesaria.

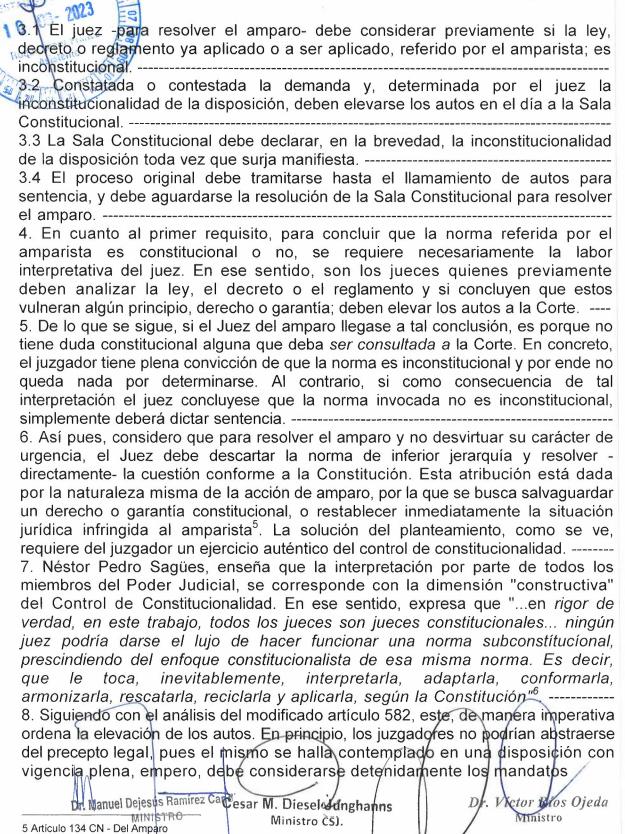
¹"En el marco de un juicio de amparo se ha dispuesto que 'si para decidir sobre la acción de amparo fuere necesario determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de alguna ley, decreto o reglamento, el Juez, una vez constatada (presentada) la demanda..." El Control de Constitucionalidad en el Paraguay. Lezcano Claude, Luís. La Ley Paraguaya S.A. 2000. Pág. 32.

²"...la modificación introducida por la Ley N° 600/95, que lo dejó redactado del siguiente modo: 'si para decidir sobre la acción de amparo fuere necesario determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de alguna ley, decreto o reglamento, el Juez, una vez constatada (contestado) la demanda..." Algunos problemas constitucionales. Juan Carlos Mendonca. Intercontinental Editora. 2011. Pág. 27. ³"Cabe aclarar que la Ley 609/95 erróneamente dice 'constatada la demanda' cuando en realidad debe decir: contestada la demanda" Código Procesal Civil Comentado y Concordado. Decimoctava Edición. Casco Pagano, Hernán. 2020. Pág.

^{&#}x27;Acuerdo y Sentencia N° 1131 de 26 de diciembre de 2019. Sala constitucional.



AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR EL DEFENSOR DEL PUEBLO EDGAR VILLALBA RIQUELME C/ LA DIRECCION NACIONAL DE **TRANSPARENTE** (DINATRAN) Y/O VICTOR DANIEL ARCE GONZALEZ. AÑO: 2013 - N.º 716.-----



"Toda persona que por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridado de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagradas en esta Constitución o en la ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, puede promover ambaro ante el magistrado competente. El procedimiento será breve, sumario, gratuito, y de acción popular para los casos previstos en la ley.

El magistrado tendrá facultad para salvaguardar el derecho o garantía, o para restablecer inmediatamente la situación jurídica infrincida."

infringida..."
6Empalmes entre el control de constitucional dad y el de convencionalidad. La "Constitución Convencionalizada". Néstor Pedro Sagües. Librotecnia. Centro de Estudios Constitucionales de Phile. Santiago de Chile. 2014.

> Abogl Julio C. Pavón Martínez Secretaria

3

constitucionales relativos a competencias y atribuciones de todos los miembros del Poder Judicial. -----9. El artículo 247 de la Constitución expresa: "De la función y de la composición. El Poder Judicial es el custodio de esta Constitución. La interpreta, la cumple y la hace cumplir. La administración de justicia está a cargo del Poder Judicial, ejercido por la Corte Suprema de Justicia, por los tribunales y por los juzgados, en la forma que establezcan esta Constitución y la ley". ------9.1 Juan Carlos Mendonca, con lucidez, respecto de este artículo expresó: "Del texto de ambos párrafos surge que la interpretación constitucional es una atribución, facultad o competencia de todo el Poder Judicial, y que éste no está integrado solamente por la Corte Suprema de Justicia sino, además, por los tribunales y, juzgados. Sin distorsionar el texto constitucional resulta muy discutible negarles a los jueces esa, facultad"7. -----9.2 Entonces, la interpretación de normas constitucionales referidas en el 247, es una labor que compete a todos los órganos del Poder Judicial, no es competencia única y exclusiva de la Corte Suprema de Justicia, que sí tiene la facultad de declarar la inaplicabilidad de las normas y la nulidad de las resoluciones judiciales (Artículos 259 numeral 5 y 260 de nuestra Carta Magna).-----L 10. Siguiendo esa línea, el artículo 256 ordena a los jueces que "Toda sentencia judicial debe estar fundada en esta Constitución..." y, para satisfacer ese mandato, todos los jueces deben necesariamente realizar la labor interpretativa.----11. Ahora bien, la observancia de estas disposiciones constitucionales se hace operativa con toda seguridad, por el artículo 137, que concretiza el principio de ley superior al establecer que "La ley suprema de la República es la Constitución". y los de jerarquía y prelación, cuando dispone que "...los tratados, convenios y acuerdos internacionales aprobados y ratificados, las leyes dictadas por el Congreso y otras disposiciones jurídicas de inferior jerarquía, sancionadas en consecuencia, integran el derecho positivo nacional en el orden de prelación enunciado.". -----12. De lo que se sigue, si el juez del amparo advierte que un instrumento normativo cualquiera que hace a la cuestión sometida a su conocimiento, es incompatible con principios, derechos y garantías constitucionales -por el principio de jerarquía- debe aplicar directamente la Constitución o los Tratados, Convenios y Acuerdos Internacionales aprobados y ratificados por el Paraguay, es decir, todos los jueces y todas las juezas de la República deben ejercer los controles de constitucionalidad y convencionalidad de las leyes. ------13. Por consiguiente, observamos que por la sistémica de las normas contenidas en los artículos 247, 256 y 137 de la Ley fundamental, todos los jueces y juezas pueden obviar la elevación de los autos a la Corte establecida en la ley, y con ello garantizar la eficacia de la acción de amparo, resolviendo directamente y sin mayores dilaciones la cuestión, en apego y cumplimiento de los mandatos de la Constitución de la Republica.----14. Por otra parte, -haciendo hincapié en que el carácter sumario de los juicios amparo no puede modificarse aún fundado en alguna legislación de jerarquía inferior- lamento profundamente que este juicio haya estado pendiente de resolución por casi 10 años. Dejo constancia de que el expediente ingresó a mi despacho recién en fecha 09 diciembre de 2021. Nótese incluso, que la solución proyectada argumentativamente en este voto hubiese impedido esta grosera dilación en el juzgamiento del presente amparo, por naturaleza, "urgente". ------15. En consideración a estos breves fundamentos, la consulta elevada por el Juzgado de la instancia original debe ser rechazada. ------

Obra citada. Juan Carlos Mendonca. Pág. 46



AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR EL DEFENSOR DEL PUEBLO EDGAR VILLALBA RIQUELME C/ LA DIRECCION NACIONAL DE TRANSPARENTE (DINATRAN) Y/O VICTOR DANIEL ARCE GONZALEZ. AÑO: 2013 – N.º 716,------

En efecto, en el voto del Ministro citado se halla debidamente justificado el deber de los jueces de aplicar directamente la Constitución en sus resoluciones y la obligación de preferir la norma constitucional en el supuesto de antinomia con disposiciones de jerarquía estructural inferior a la Constitución.

Por consiguiente, conforme con los argumentos citados en el voto referido, resulta evidente que los magistrados no deberían omitir cumplir con su función de aplicador de la Constitución y dilatar los procesos con consulta innecesarias.

Pero, en este caso, al procederse a la remisión de los autos para el estudio de la constitucionalidad de la norma objeto de controversia, en relación al fondo de la cuestión planteada, me adhiero al voto del Ministro CESAR DIESEL, que resulta inoficioso el estudio de la consulta planteada. Es mi voto. -----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue;

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candicesar M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.

Dr. Victor Kios Ojeda Ministro

Ante mí:

SENTENCIA NÚMERO: 244

Asunción. 9 de

marzo

de 2023 .-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Constitucional R E S U E L V E:

TENER POR NO EVACUADA la consulta constitucional remitida por el Juez Penal de Sentencia N°5, a cargo del Doctor Manuel Aguirre, en los términos expuestos en el exordio de esta resolución.

ANOTAR v registrar.-

Dr. Manuel Dejesús Ramírez

Cesar M. Diesel Junghanns

Ministro CSJ.

Ante mí:

Sacretaria

5

Victor Rios Ojeda Ministro

